REVICTIMIZACIÓN EN MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

ANAMARIA GALINDO GONZALEZ
LUIS FELIPE SALAZAR TORRES



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERCHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2026

REVICTIMIZACIÓN EN MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

ANAMARIA GALINDO GONZALEZ
LUIS FELIPE SALAZAR TORRES

Articulo académico presentado como requisito para optar título de Especialista en derecho penal y sistema penal acusatorio.

Asesor
Mg. JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ
Magister en Justicia Criminal.

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERCHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2026

Autoridades académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.
Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.
Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.
Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.
Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN
Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Julián Leonardo RIVEROS CRUZ
Decano de la Facultad de Derecho

Dedicatoria

A todas las mujeres que contaron su historia una y otra vez; y también para las que ya era muy tarde preguntarles por lo sucedido.

Agradecimientos

A Dios, por darme la paciencia y la claridad necesarias para llegar hasta aquí, incluso en los momentos de cansancio y duda. A mis padres y hermana , por estar presentes, por su comprensión y por acompañarme incluso en los momentos en que sentía que el camino no terminaba de tomar forma. A mi tía por siempre ayudarme y aconsejarme. A Simba, que estuvo conmigo en tantas noches de trabajo y terminó siendo, sin saberlo, compañía fiel en cada trasnochada. Y, por último, pero no menos importante, de manera especial, al Dr. Christian quien, quizá sin imaginar hasta dónde llegaría aquella primera conversación, inspiró el tema de este artículo y durante todo el camino estuvo dispuesto a escuchar, orientar y compartir generosamente sus conocimientos cada vez que los necesité.

-AnaG-

Primeramente gracias a Dios, por acompañarme y permitirme llegar hasta este momento. A mi familia, por su apoyo incondicional durante todo este proceso. Y a mi compañera de artículo, por toda la paciencia que me tuvo, por su dedicación y por estar pendiente de cada detalle, incluso con las regañadas que fueron necesarias para sacar este trabajo adelante. Gracias por compartir conmigo este proceso y por hacer parte de una etapa académica que logramos terminar juntos.

-LuisS-

Revictimización en mujeres víctimas de abuso en el proceso penal Colombiano

Anamaria Galindo Gonzalez
Luis Felipe Salazar Torres.
Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir)***

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar y sensibilizar a quienes conocen y aquellas que tal vez desconocen cómo se desarrolla el proceso penal para las mujeres víctimas de violencia y abuso en Colombia, así como las dificultades y afectaciones adicionales que pueden surgir durante su paso por el sistema de justicia. En este texto, se aborda el fenómeno de la revictimización como una problemática principal que genera nuevas vulneraciones derivadas de actuaciones institucionales inadecuadas en las etapas de atención, investigación y juzgamiento. Para esto, se realiza un estudio de la normativa vigente, la jurisprudencia constitucional y los estándares nacionales e internacionales de protección de las víctimas, así como de los deberes estatales orientados a garantizar una atención integral, digna y libre de violencia institucional. El articulo evidencia que existen prácticas como la repetición innecesaria de testimonios, las demoras procesales, la falta de articulación interinstitucional y la ausencia de enfoques diferenciales continúan afectando a un acceso efectivo a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición. Finalmente, se plantea la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención de la revictimización y consolidar una respuesta institucional centrada en la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

Palabras clave: Mujeres víctimas, revictimización, proceso penal, derechos humanos.

*** Asesor Articulo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google sholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ; ORCID: https://orcid.org/0000-0002-4890-7539

Abstract

This article aims to analyze and raise awareness among both individuals familiar with and those unfamiliar with the criminal justice process for victims of violence and abuse in Colombia, as well as the additional challenges and harms they may face throughout their interaction with the justice system. In this context, it examines the phenomenon of revictimization as a persistent issue that results in further violations of victims' rights due to inadequate institutional responses during the stages of assistance, investigation, and judicial proceedings. To this end, the study reviews current legislation, constitutional jurisprudence, and national and international standards for victim protection, as well as the State's obligations to ensure comprehensive, dignified, and violence-free care. The analysis demonstrates that practices such as the unnecessary repetition of testimonies, procedural delays, insufficient interinstitutional coordination, and the lack of differentiated approaches continue to hinder effective access to truth, justice, comprehensive reparations, and guarantees of non-repetition. Finally, the article highlights the need to strengthen mechanisms aimed at preventing revictimization and to consolidate an institutional response centered on the effective protection of victims' rights.

Keywords: Women victims, revictimization, criminal process, human rights.

Introducción

La revictimización la podemos entender como el ocasionado de un daño a partir de una actuación u omisión estatal cuando se lleva a cabo la atención en investigación o judicialización de hechos violentos. La revictimización de la mujer constituye una vulneración autónoma de derechos, además de obstruir el acceso a una efectiva administración de justicia y la garantía de una reparación integral. Más que un efecto colateral se trata de poner a la víctima en una exposición secundaria dentro del proceso penal someterla a repetición traumática del testimonio, en situaciones de humillación y vergüenza, reproducción pública de los contenidos sensibles en la investigación, exigencias de prueba invasivas, de dilataciones y requerimientos burocráticos, las cuales ponen de forma visible las fallas estructurales que siguieren de forma urgente respuestas normativas y procesales expresas.

El alcance de estas obligaciones ha sido precisado por tribunales internacionales y organismos regionales, que han fijado criterios para restringir ciertas prácticas probatorias cuando estas pueden afectar de manera desproporcionada a las víctimas. En el caso colombiano, la jurisprudencia ha avanzado de forma importante en la construcción de estándares dirigidos a prevenir la victimización secundaria. El Auto 092 de 2008, sus mecanismos de seguimiento y un conjunto de sentencias constitucionales han obligado a las entidades públicas a adoptar protocolos y medidas dirigidas a garantizar un buen acceso a la justicia con enfoque de género y protección de derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, 2008). Providencias más recientes han concretado mandatos procesales: por ejemplo, la Corte Constitucional ha prohibido la confrontación forzada de víctimas con sus agresores y ha exigido la adopción de diligencias alternativas para evitar la exposición innecesaria de la víctima en audiencias y actos probatorios (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia T-184). Otras sentencias han consolidado la obligación de incorporar perspectiva de género en la valoración probatoria y en el lenguaje judicial, advirtiendo que la omisión de ese enfoque puede constituir violencia institucional y revictimización (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia T-338).

Sin embargo, la existencia de mandatos, incluso de carácter imperativo, no asegura, pero sí exige, su efectivo cumplimiento. Hasta ahora, los informes de medicina legal analizan técnicas y estadísticas, como los lineamientos del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas e informes de organizaciones de la sociedad civil manifiestan la existencia de demoras, carencias en la formación de operadores y de coordinación interinstitucional que reprodujeron trayectorias de revictimización, particularmente para poblaciones en situación de mayor vulnerabilidad como las víctimas del conflicto armado, mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad y comunidades étnicas; Así como casos emblemáticos de violencia atípica ataques con agentes químicos que a raíz de estos se han propiciado a partir de episodios que han conmocionado la opinión pública, creadas a partir de las iniciativas asociadas al caso, un gran ejemplo podría ser Natalia Ponce de León evidenciando la necesidad de una protección integral que articule la sanción penal con la atención médica, la rehabilitación, el apoyo psicosocial y como garantías destinadas a preservar la dignidad de las víctimas y prevenir que la intervención estatal se convierta en una fuente de nuevas afectaciones.

Con base a lo expuesto anteriormente, el propósito del artículo es triple: (i) sistematizar las formas en que la revictimización se produce en el proceso penal y en la atención institucional; (ii)

articular los estándares internacionales y la jurisprudencia colombiana con experiencias comparadas en la región y (iii) plantear protocolos normativos específicos, formulados mediante artículos y cláusulas, que permitan materializar los principios jurídicos en mecanismos de aplicación verificables. La hipótesis central sostiene que la revictimización no es una consecuencia inevitable de la persecución penal sino el resultado de decisiones institucionales que pueden ser corregidos mediante reglas procesales, protocolos especializados, capacitación obligatoria y mecanismos de monitoreo y sanción.

La víctima como sujeto de especial protección constitucional

La evolución del derecho penal ha desplazado el foco exclusivo sobre el autor del delito hacia una concepción que sitúa a la víctima como titular de derechos autónomos: verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición. Más allá de la sanción al responsable, el proceso penal debe también asegurar condiciones que protejan la dignidad y la integridad de quienes han sufrido una lesión: no se trata solo de aclarar hechos, sino de impedir que la propia búsqueda de justicia agrave el daño. En Colombia, la Corte Constitucional ha asumido dicha perspectiva reconociendo que, cuando existen circunstancias de desventaja por su pertenencia a un grupo determinado por razón de género, edad, discapacidad, pertenencia étnica, situación de desplazamiento, o por el tipo de hecho, requiere medidas diferenciadas que hagan posible su participación, sin que ello implique una nueva victimización. Esto implica reconocer la dimensión humana del proceso: escuchar sin humillar, investigar sin revictimizar, y diseñar diligencias que reduzcan la carga psicológica de la víctima.

Desde el punto de vista institucional, tal enfoque obliga a las autoridades a actuar de manera proactiva: diseñar diligencias, crear protocolos sensibles y garantizar salvaguardas procesales por ejemplo, mecanismos de declaración alternativos, protección de la intimidad y acompañamiento psicosocial que prevengan la revictimización y hagan realidad el derecho a la reparación y la no repetición.

La concepción constitucional de la víctima en Colombia sufrió un gran cambio a partir de la Constitución Política de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). En virtud de la misma, la víctima dejó de ser concebida como un sujeto cuya intervención tenía sentido exclusivamente en función del interés de su reparación patrimonial, es decir, para dar la debida protección a su

derecho al resarcimiento, y la víctima pasó a ser la titular de derechos fundamentales que exigen la debida protección por parte del Estado. Desde esta concepción, la dignidad humana es el fundamento constitucional que orienta el tratamiento de la víctima en el proceso penal y condiciona la actuación de todas las autoridades que intervienen en la investigación y el juzgamiento de las infracciones penales. Dicha comprensión fue elaborada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-228 de 2002, a través de la ponencia de los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett, cuando concluyeron que en el núcleo de aquellas los derechos de las víctimas no se ciñen exclusivamente a alcanzar una reparación económica, sino que se fundamentan en el derecho a ser tratadas con dignidad, en el derecho a participar en las decisiones que les conciernen al objeto de aquellas, en el derecho a contar con una tutela judicial efectiva (Corte Constitucional de Colombia, 2002). La Corte aseguró que la protección constitucional de las víctimas, en el ámbito de los derechos fundamentales, únicamente podría ser plena en la medida en que se evitaran situaciones incompatibles con, por lo menos, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, esta última en la misma línea de la comprensión de la Corte en torno a los derechos fundamentales y enmarcados en los propios principios del Estado social de derecho.

Este desarrollo jurisprudencial es indispensable referente para el entendimiento de la proyección del proceso penal colombiano en clave constitucional. Y es que, si la dignidad humana constituye la base sobre la cual se protege a la víctima, las actuaciones procesales no pueden convertirse en terrenos donde se reproduzca el daño que aquel delito causó. Compete, en cambio, a los jueces de la investigación desarrollar la práctica de las diligencias investigativas y probatorias de modo que se garantice la restauración de los derechos de las víctimas sin imponerles forzamientos que puedan llevarles a una nueva afectación. Desde esta perspectiva, la prohibición de la victimización secundaria no es una simple exigencia derivada de los mismos instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que, por el contrario, es una de las consecuencias que se desprende del modelo constitucional de atención reforzada que ha desarrollado la Corte Constitucional.

Definición de *víctima y revictimización procesal*

"ineludible considerar y ponderar que es un sujeto de especial protección constitucional y que cuando sufrió los hechos victimizantes se encontraba en un estado más alto de vulnerabilidad,

debido a lo cual para ella el impacto de aquellos sucesos fue sustancialmente diferente y mucho más gravoso, dada su condición. Por ende, este caso exige la aplicación del principio de enfoque diferencial, en razón del género, consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en virtud del cual sus dichos deben ser valorados con mayor flexibilidad, respondiendo de manera adecuada a su situación y características particulares." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, 2018, p. 26) citado por (Pabón-Mantilla y Cáceres-Rojas, 2021). En el marco del proceso penal colombiano, la condición de víctima no se agota en una categoría formal o administrativa vinculada exclusivamente al conflicto armado, sino que se funda en la constatación de un daño real, concreto y específico sufrido por una persona como consecuencia de un hecho punible. Desde esta perspectiva, la víctima es el sujeto que padece las consecuencias físicas, psíquicas, morales o patrimoniales derivadas del injusto y que, por ello, adquiere derechos autónomos a la verdad, la justicia, la reparación y a la protección durante las etapas de investigación y juzgamiento. Esta idea funcional y extiende la legitimación activa de la persona agraviada para participar en el proceso penal y como pedir medidas de protección y reparación. El Código de Procedimiento Penal retoma instrumentalmente esta idea cuando se refiere a las víctimas como aquellas personas naturales o jurídicas que han sufrido un daño como consecuencia del injusto, habilitándolas para ejercitar derechos procesales concretos (acceso a la información, participación, petición de medidas cautelares y garantías de seguridad) en el ámbito acusatorio y en la actividad de la Fiscalía y del juez (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906). La Corte Constitucional, a su vez, ha desarrollado y precisado este estándar: la condición de víctima debe probarse fundamentalmente por la experiencia sufrida, y la existencia de la víctima no depende de la identificación, imputación o condena del autor del hecho; basta con que haya habido un daño y que exista una relación de causalidad con el acto antijurídico para que surjan obligaciones estatales de protección y reparación. Este enfoque amplio tiene consecuencias prácticas decisivas para el diseño de medidas contra la *revictimización procesal*: si la víctima se define por el daño real padecido, el Estado debe adoptar medidas afirmativas como protección, acompañamiento psicosocial, procedimientos diferenciados y flexibilización probatoria para evitar que la propia atención, investigación o judicialización reproduzcan o agraven el sufrimiento inicial. La Corte ha sostenido, que los familiares y terceros pueden ser reconocidos como víctimas siempre que acrediten el daño concreto y específico resultante del hecho punible, lo que amplía la esfera de protección y obliga a un tratamiento procesal que considere las múltiples formas de

vulneración y sus efectos colaterales (Corte Constitucional de Colombia, 2012, Sentencia C-052; Corte Constitucional de Colombia, 2006, Sentencia C-370). Precisamente porque la condición de víctima se fundamenta en el daño sufrido y no en formalidades procesales, el Estado se encuentra obligado no solo a investigar y sancionar el hecho punible, sino también a evitar que las actuaciones institucionales reproduzcan o aumenten dicho daño, fenómeno identificado por la doctrina y la jurisprudencia como revictimización o victimización secundaria.

¡No es hora de callar!

Jineth Bedoya fue secuestrada, torturada y víctima de violencia sexual en Bogotá en mayo de 2000 mientras investigaba redes de paramilitarismo y crímenes de guerra; su caso constituyó un hito por la gravedad de los hechos y por las deficiencias investigativas y protectoras del Estado que evidenció a lo largo de los procesos nacionales e internacionales. La persistente búsqueda de verdad y justicia por parte de Bedoya culminó en un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia caso Bedoya lima 26-VIII-2021), declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano y ordenó medidas de reparación, capacitación, memoria y garantías de no repetición dirigidas a proteger a periodistas y a víctimas de violencia sexual (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021). Ese fallo y la atención pública subsiguiente impulsaron la adopción de políticas y programas estatales orientados a la protección de la labor periodística y la prevención de la impunidad y la revictimización, entre ellos la creación del Programa “No es Hora de Callar”, mediante actos administrativos que buscan implementar las órdenes interamericanas de memoria, formación y protección. La trascendencia del caso Bedoya Lima excede la dimensión individual de la reparación otorgada a la víctima. La Corte Interamericana advirtió que las vulneraciones sufridas por Jineth Bedoya no se limitaron a los actos de secuestro, tortura y violencia sexual perpetrados en su contra, sino que se prolongaron a través de actuaciones institucionales deficientes que afectaron su acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, el Tribunal consideró necesario ordenar medidas estructurales orientadas a transformar las prácticas estatales que favorecen la impunidad y la revictimización, promoviendo mecanismos permanentes de memoria, capacitación y sensibilización dirigidos a los servidores públicos y a la sociedad en general.

El Estado colombiano aprobó el Programa “No es Hora de Callar” como respuesta a la orden de la Corte Interamericana en el punto resolutivo 15 de la Sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Según la Resolución N.º 977 de 2023, Crear el Programa ‘No es Hora de Callar’, con el objeto de implementar los proyectos y acciones del Centro Investigativo No es Hora de Callar es la memoria y dignificación de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto y del periodismo, con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas” (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 2023). La regulación operativa posterior, consagrada en la Resolución N.º 308 de 2025, precisó el alcance y la estructura: definió que “El programa ‘No Es Hora de Callar’ será liderado y ejecutado por la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional” y que sus actividades incluyen, entre otras, “desarrollar procesos investigativos y de construcción de memoria histórica”, “implementar acciones de preservación de archivos de derechos humanos” y “promover encuentros para personas periodistas y defensoras de derechos humanos”. Esta misma norma estableció la gobernanza del programa mediante un Comité de Gerencia cuyo objeto es participar en los aspectos relativos a la organización de actividades del centro, definir la planeación, los criterios de implementación y realizar seguimiento a las iniciativas, proyectos y acciones que desarrolla el Programa y dispuso reglas de funcionamiento del comité y de su Secretaría Técnica. En materia presupuestal la Resolución 308 de 2025 previó que “El funcionamiento y desarrollo de las diversas actividades del Programa, se financiarán con cargo a la partida presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe y traslade anualmente la cual, determinará que dicha partida ascenderá, por lo menos, a la suma de USD$200,000.00” (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 2025) y estableció la obligación anual de solicitar dichos recursos al Ministerio de Hacienda, así como la independencia de esos recursos frente a otras asignaciones de la Consejería Presidencial. Finalmente, la regulación incorporó una garantía de consulta con la beneficiaria de la sentencia: “cualquier modificación, ajuste o derogatoria de las disposiciones contenidas en la presente regulación deberá ser previamente consultada con la persona beneficiaria de dicha sentencia, la señora Jineth Bedoya, o a quien ella delegue”. Desde la perspectiva de la presente investigación, el Programa “No es Hora de Callar” adquiere especial relevancia porque constituye una medida de garantía de no repetición frente a las prácticas de revictimización institucional identificadas en el caso Bedoya. La reiteración innecesaria de declaraciones, la ausencia de un enfoque diferencial en la atención a víctimas de violencia sexual y las deficiencias investigativas reconocidas incluso

por el propio Estado Colombiano evidenciaron la necesidad de fortalecer la formación de los operadores estatales y de consolidar una cultura institucional orientada a la protección integral de las víctimas. En este sentido, el programa no solo cumple una función simbólica de memoria histórica, sino que busca prevenir que situaciones similares vuelvan a reproducirse dentro de las instituciones encargadas de la investigación, juzgamiento y atención de las víctimas. El caso Jineth Bedoya evidencia que la revictimización puede provenir no solo de los autores directos de la violencia, sino también de las actuaciones u omisiones de las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la justicia. La instauración del Programa "No es Hora de Callar" se alza como un esfuerzo efectivo desde el ámbito del Estado por abordarlas tan bien como por resolver las carencias que la Corte Interamericana venía observando. Se convierte, pues, en un mecanismo que sirve para cambiar prácticas institucionales que per se reiteran contextos de discriminación, impunidad y revictimización respecto a las mujeres que han sido víctimas de violencia. Su aplicación pone de manifiesto como una decisión internacional puede, más allá de la reparación individual, ser el motor que promueva un cambio estructural y prevenga vulneraciones a derechos humanos en el futuro.

Maricela Escobedo

Maricela Escobedo Ortiz se convirtió en un símbolo de la lucha contra la impunidad y es un referente en tema de revictimización institucional Mexicana; tras la desaparición y posterior asesinato de su hija Rubí Marisol Frayre Escobedo, de 16 años, en Ciudad Juárez en 2008. Desde los primeros días, la investigación sobre el feminicidio de Rubí estuvo marcada por irregularidades procesales, entre declaraciones contradictorias, deficiencias en la cadena de custodia, peritajes inconclusos y fallas en la recolección de evidencia. Frente a la percepción de inacción y obstrucción por parte de las autoridades, Maricela asumió una búsqueda pública y constante presión mediática para que se investigara con seriedad; en ese contexto señaló públicamente a Sergio Rafael Barraza Bocanegra, pareja de su hija, como presunto responsable del homicidio (Pérez Osorio, 2020).

La exposición pública de la familia y la reiterada exigencia de justicia derivaron en amenazas directas contra Maricela. A pesar de las advertencias y solicitudes formales de protección, las medidas estatales fueron insuficientes o llegaron de manera tardía, lo que expone

un patrón de omisión estatal en la prevención y protección de aquellas personas que demandan esclarecimiento. Esta secuencia del delito inicial al reclamo ciudadano y la falta de respuestas institucionales culminó trágicamente el 16 de diciembre de 2010, cuando Maricela fue asesinada frente al Palacio Municipal de Ciudad Juárez durante una manifestación pública (BBC News Mundo, 2020). Su homicidio provocó consternación nacional e internacional y motivó la intervención de organismos de derechos humanos y demandas por responsabilidades del Estado.

Desde la perspectiva del derecho, el caso presenta varios ejes problemáticos. Primero hay que realizar la valoración de la diligencia debida en la investigación del feminicidio de Rubí: analizar si las autoridades actuaron con la debida celeridad, independencia y eficiencia en las líneas de investigación que les incumben; sobre la investigación de la persona de Barraza Bocanegra o si las autoridades gestionaron adecuadamente protocolos de atención sensibles al género. Segundo, el deber estatal de prevenir ante la existencia de un riesgo; esto podrá llevar a la negativa o ineficacia de los mecanismos de prevención a vulneraciones de derechos humanos de personas individuales y obligaciones internacionales. Tercero, la revictimización institucional: una negligencia en el trato, la existencia de dilaciones reiteradas, las filtraciones de información íntima en medios, la incompetencia funcional desencadena daños aún en mayor medida para la víctima y su familia, generando nuevos impactos psicológicos y sociales que también deben repararse.

Y ya en el ámbito probatorio, el caso también pone de manifiesto la importancia de contar con un acervo documental relevante que incluya comunicaciones para solicitar protección con fecha, respuestas oficiales, actas de la denuncia, registros de la diligencia y los informes periciales en el caso en cuestión así como declaraciones testimoniales y dictámenes periciales psicológicos que den cuenta de los efectos perjudiciales que se derivan de la revictimización. A nivel de estrategia, proseguir de manera combinada la vía del litigio nacional con la vía de recurso en un órgano de ámbito internacional cuando no se cuenta con la garantía de obtención de respuesta ha sido un camino común en esta clase de casos en el que se ha logrado la reparación, la aplicación de sanciones administrativas y la adopción de medidas de no repetición, la intervención por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las organizaciones civiles contribuyen a mantener la presión social y la exigencia de estándares de investigación y protección.

El legado del caso Escobedo no se limita únicamente a aquellos hechos concretos, sino que también da cuenta de la interrelación entre violencia de género, deficiencias de las instituciones y amenaza para quienes acuden a la justicia en condición de víctima. Destaca también la necesidad

urgente e ineludible de acometer las reformas necesarias: la de implantar protocolos de protección eficaces para las y los denunciantes y sus familiares; la de formar en género a las o los investigadores y a las o los fiscales; la de crear mecanismos de control y de sanción para las y los que sean negligentes, así como de los que aseguren la cadena de custodia y la integridad de la prueba. En conclusión, el caso Escobedo también pone de manifiesto que la justicia reparadora sólo puede ser satisfactoria, precisamente, cuando no sólo contiene el elemento de resarcirse a través de la reparación económica sino que también contiene el conjunto de medidas de verdad, garantías de no repetición, disculpas públicas que reconocen la afectación a la víctima, y sobre todo, el daño que generan en sí mismos los propios Estados que actúan.

El proceso penal como escenario de revictimización: desafíos y transformaciones necesarias para la protección efectiva de las víctimas en un contexto internacional

El proceso penal, entendido como el mecanismo por el cual el Estado investiga los ilícitos e impone las sanciones correspondientes, puede convertirse igualmente en un cauce de violencia adicional para quienes han sido víctimas de un determinado hecho delictivo. Si las instituciones dedicadas a investigar, acusar o sentenciar limitan su actividad al objetivo de obtener resultados procesales, a la víctima puede llegar a ocurrirle que la actuación del proceso penal le induzca a vivir los acontecimientos una y otra vez, a participar en intervenciones innecesarias, a mantener la incertidumbre sin justificación alguna, o a someterse a unas prácticas institucionales que hacen que el daño que sufrió inicialmente sea conocido y reeditado. En este sentido, la revictimización institucional o victimización secundaria no es la consecuencia natural del proceso penal, sino que puede producirse a partir de la manera en que se ponen en práctica y se conciben determinadas actuaciones investigativas o probatorias. El problema surge cuando se practica una diligencia que puede afectar la intimidad, integridad o dignidad de la víctima sin valorar previamente su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, especialmente cuando la información que se pretende obtener ya se encuentra disponible a través de otros elementos materiales probatorios. La actividad investigativa encuentra así un límite a la luz de los derechos fundamentales, ya que quien participa en el proceso en el rol de víctima es un derecho subjetivo exigible por parte de la víctima, lo que obliga a conjugar la eficacia de la investigación penal con la obligación del Estado de prevenir acontecimientos lesivos.

En Colombia, esta obligación ha sido desarrollada de manera particularmente significativo ya que por la Corte Constitucional. En la Sentencia T-843 de 2011, que estudia las actuaciones adelantadas en el marco de una investigación por violencia sexual de menores, la Corte establece que la facultad de la Fiscalía para ordenar la recolección de los elementos materiales probatorios no puede ejercerse de forma automática, pues su práctica supone, en cierto sentido, un desprecio, una vulneración de la intimidad y de la dignidad de la víctima: sólo en caso de aquellos escenarios en los que la recogida de los elementos materiales probatorios implique tensar la dignidad de las víctimas, las autoridades investigadoras deberán sopesar la exigencia de los medios de prueba, caso por caso justificada en su necesidad y, en cuanto fuera posible, evitar exámenes físicos o psicológicos y entrevistas que impliquen una nueva victimización (Corte Constitucional de Colombia, 2011). La importancia de esta sentencia radica en que traslada la protección de las víctimas al ámbito concreto de la actividad investigadora y probatoria: una diligencia legalmente admisible no resulta, en cuanto menos, legítima cuando existe una alternativa igualmente eficaz y menos perjudicial para la consecución de la finalidad perseguida.

A esta protección que imponen las normas procesales penales, la jurisprudencia constitucional ha enriquecido la misma con la adición de la perspectiva del género en el acceso a administraciones de justicia. Si bien las Sentencias T-184 de 2017 y T-338 de 2018 no confinen su aplicación al proceso penal, sus pautas son provechosas para la interpretación de cómo los operadores según derecho administrativo tienen que actuar frente a las mujeres víctimas de violencia (Corte Constitucional de Colombia, 2017; Corte Constitucional de Colombia, 2018). La Corte ha señalado que las autoridades deben abstenerse de adoptar decisiones fundadas en estereotipos, reconocer las desigualdades estructurales que pueden incidir en el acceso a la justicia y evitar que la propia actuación institucional se convierta en una nueva forma de victimización. La protección frente a la revictimización no se limita a evitar la repetición innecesaria de un acto procesal, sino que también se refiere a la forma en que la persona se encuentra escuchada, percibida y tratada en su relacionamiento con el sistema de justicia.

Ahora bien, estos estándares son especialmente relevantes en el examen del caso de Jineth Bedoya Lima en Colombia. Y es que en el caso de Bedoya Lima y otra contra Colombia la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la gravedad de los hechos de secuestro, violencia sexual y violencia física que sufría la periodista, pero también la respuesta del Estado a dicha violencia y las carencias que se expusieron en la investigación. El largo recorrido de la víctima en

búsqueda de la justicia permite avizorar cómo una lesión inicial puede proyectarse en el tiempo al ser insuficiente la respuesta institucional y la indagación de los hechos se alarga durante tiempo indefinido. En este sentido, la victimización secundaria no ha de derivarse, sólo, de una actuación claramente lesiva ya que, al mismo tiempo, puede irse construyendo de forma paulatina mediante un sumatorio de omisiones, dilaciones, prácticas institucionales, etc., que van a mantener a la víctima, durante años, vinculada con el acontecimiento traumático.

El caso Bedoya, leído conjuntamente con los estándares establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-843 de 2011, permite identificar un problema especialmente relevante para la práctica procesal penal: los límites que deben imponerse a la reiteración de actuaciones sobre la víctima (Corte Constitucional de Colombia, 2011). La declaración de quien ha sufrido un delito puede constituir una fuente esencial de información para la investigación; sin embargo, esa relevancia probatoria no autoriza a convertir a la víctima en un elemento de prueba permanentemente disponible para el aparato judicial. Cuando la información pertinente ya ha sido obtenida y puede ser conservada mediante mecanismos técnicos adecuados, una nueva entrevista, valoración o intervención debe responder a una necesidad investigativa concreta y debidamente justificada. En consecuencia, la búsqueda de la verdad no puede desligarse del deber de reducir, en cuanto sea posible, la reexperimentación del hecho traumático.

Una problemática comparable, aunque desarrollada en un contexto institucional diferente, puede observarse en el caso de Marisela Escobedo Ortiz en México. La búsqueda de justicia por el feminicidio de su hija Rubí Marisol Frayre puso de manifiesto el alcance de lo que podría ser una respuesta estatal insuficiente a las víctimas y a sus determinadas familias. Las deficiencias en la investigación y la judicialización llevaron a la madre, Marisela, a desarrollar por su propia cuenta actividades orientadas a ubicar al responsable del asesinato de su hija y a empujar de manera insistente una respuesta de la región administrativa del gobierno, cuando es el aparato estatal el que debe realizarla. El caso permite advertir, por tanto, otra dimensión de la victimización secundaria: aquella que surge cuando la ineficacia institucional obliga a la víctima indirecta a asumir cargas de búsqueda, seguimiento e impulso que no deberían recaer sobre ella.

El análisis comparado de los casos de Jineth Bedoya en Colombia y Marisela Escobedo en México permite advertir que, aunque la revictimización se materializó de manera diferente, ambos casos presentan un elemento común: la actuación insuficiente del sistema de justicia prolongó los efectos del hecho victimízate y trasladó a las víctimas cargas que correspondían al Estado. En

Colombia, el caso Bedoya evidencia una victimización secundaria asociada principalmente con las deficiencias investigativas, las dilaciones y la prolongación de la búsqueda de justicia; mientras que, en México, el caso Escobedo muestra cómo las falencias en la investigación y judicialización del feminicidio de su hija condujeron a que la víctima indirecta asumiera personalmente actividades dirigidas a localizar al responsable y exigir la continuidad de las actuaciones institucionales.

La diferencia en ambos casos es, por tanto, no la existencia o no de la revictimización de estos dos personajes, sino la manifestación de la revictimización. En Bedoya, la víctima del delito pervivió de años la investigación originada en su denuncia, una investigación plagada de fallos, de incidentes, de paralizaciones. En Escobedo, el déficit de la respuesta institucional dejó paso a un proceso en el que llegó a ser víctima indirecta la que a su vez indaga, empuja e intenta controlar permanentemente la respuesta del sistema. Exponen ambas dos caras de una misma situación: el sistema de justicia, creado para obtener la verdad, la justicia y la reparación, puede acabar convirtiéndose en un nuevo bulto de carga material, emocional y procesal en quien acude ante una instancia judicial en busca de la protección que siempre debió habérsele otorgado.

A partir de esta comparación, se logra, incluso, apreciar una similitud estructural entre los casos de Colombia y México que va más allá de las insuficiencias específicas de cada uno de los ordenamientos. La victimización secundaria no tiene que ver con una actuación procesal concreta, manifiestamente abusiva, sino que puede recaer de la acumulación de omisiones, de la dilatación de las causas, de la insuficiencia de las investigaciones o con la falta de coordinación de las respuestas institucionales. Por lo tanto, la revictimización no se reduce a la recursividad innecesaria de las entrevistas, los interrogatorios, las declaraciones, las valoraciones. También se construye de forma que el propio funcionamiento del sistema estipule que la víctima debe reiterar lo que las instituciones deben ofrecer de forma obligatoria: una investigación diligente, coordinada y orientada al descubrimiento de la verdad de los hechos.

La comparativa entre los países mencionados constituye un insumo muy apropiado para el estudio del proceso penal colombiano. Se hará, entonces, un uso de la experiencia comparada que permita poner de manifiesto los patrones de funcionamiento de unos y otros ordenamientos con el fin de dar lugar a victimización secundaria, sin ignorar, por supuesto, las diferencias normativas de los dos ordenamientos. La singularidad que rodea a la situación Bedoya permite estudiar las consecuencias de una investigación que se prolonga en el tiempo a la vez que se cruzan los

resultados de la prueba y los estándares que, en materia de dignidad, necesidad y proporcionalidad, ha desarrollado la jurisprudencia constitucional colombiana. El caso Escobedo amplía esta perspectiva al demostrar que la revictimización también puede producirse cuando las deficiencias institucionales trasladan a las víctimas o a sus familiares la responsabilidad material de impulsar la búsqueda de verdad y justicia.

A partir de esta comparación puede sostenerse que la protección de la víctima no se satisface únicamente mediante su reconocimiento formal como interviniente dentro del proceso penal. Es preciso que la misma estructura de la actuación procesal contemple medidas que eviten que esa intervención pueda convertirse de nuevo en una fuente de afectación. En lo que hace a la prueba, hay que reducir las reiteraciones innecesarias de entrevistas y declaraciones; conservar adecuadamente las primeras diligencias que se realizan; reforzar la coordinación de las distintas autoridades para evitar requerimientos de prueba que vuelvan a referirse a los mismos hechos; valerse de medios técnicos que permitan garantizar la información obtenida; limitar las intervenciones físicas o psicológicas a las estrictamente necesarias; y motivar de forma reforzada las decisiones que conlleven una nueva afectación de la intimidad, la integridad y la dignidad de la persona.

De igual manera, la valoración probatoria debe desprenderse de concepciones estereotipadas acerca de la forma en que supuestamente debe comportarse una víctima. La Corte Constitucional ha advertido, particularmente en materia de violencia sexual, que las contradicciones en el relato no pueden conducir automáticamente a descartar el testimonio, que la ausencia de una denuncia inmediata puede responder a múltiples circunstancias y que la inexistencia de evidencia física no constituye por sí sola fundamento suficiente para negar la ocurrencia de la violencia. La valoración judicial, por tanto, debe hacerse, globalmente y contextualizándolo todo, a través del reconocimiento de las características de los hechos traumáticos, esto sin desconocer las garantías de contradicción, defensa y presunción de inocencia que le son propias a la persona procesada. Prevenir la revictimización exige, en consecuencia, superar la idea de que toda actuación procesal resulta legítima por el solo hecho de encontrarse autorizada jurídicamente. Cuando una diligencia puede afectar directamente la intimidad, integridad o dignidad de la víctima, especialmente en hechos de violencia sexual, violencia de género o experiencias particularmente traumáticas, la autoridad debe preguntarse no solamente si puede practicarla, sino si realmente necesita hacerlo, si la información buscada se encuentra

disponible por otro medio y si existe una alternativa igualmente eficaz que produzca una afectación menor. La legalidad de la diligencia constituye, entonces, el punto de partida y no el límite del análisis.

En lo que antecede no puede entenderse que se contrapongan de manera antagónica categórica los derechos de la víctima con las garantías del acusando, conviviendo por tanto la prevención de la revictimización con el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho de contradicción de la prueba. Es precisamente por eso que consiste el reto en establecer unas prácticas probatorias que consigan obtener, preservar y contradecir adecuadamente la prueba sin llegar a transformar a la víctima en un medio susceptible de ser utilizado ilimitadamente para la prosecución del proceso penal. Esta protección reforzada no suprime el debate probatorio ni merma las garantías de que disfruta el acusado, sino que comporta que debe desarrollarse el debate probatorio mediante mecanismos que sean compatibles con la dignidad humana. Por lo tanto, habrá de haber una relación directa entre las medidas de prevención de la victimización secundaria y los errores identificados. Frente a la repetición del relato que no resulta necesaria se ha de reforzar la intervención en los mecanismos de la documentación, la conservación y utilización de las primeras entrevistas; frente a las intervenciones físicas o psicológicas reiteradas ha de requerirse una justificación reforzada del criterio de necesidad y proporcionalidad; frente a los estereotipos en la valoración probatoria ha de incluirse una perspectiva contextual y de género; frente a las dilaciones injustificadas se han de implementar mecanismos de seguimiento y control de las investigaciones eficaces; y frente a la fragmentación institucional tiene que garantizarse una coordinación que impida derivar a la víctima las cargas del funcionamiento del aparato estatal.

Los casos de Jineth Bedoya y Marisela Escobedo son, desde dos experiencias nacionales, dos ejemplos que nos muestran que la revictimización puede presentarse en razón de cómo actúan las instituciones, pero también por lo que dejan de hacer. Una diligencia innecesaria puede, por supuesto, reproducir el trauma, pero también puede hacerlo una investigación que se alarga en el tiempo sin justificación alguna; una respuesta mínima, fragmentada, escasa o, en el peor de los casos, un sistema que obliga a la víctima a convertirse en la promotora permanente y constante de su propia búsqueda de justicia. Por esto, la eficacia del proceso penal no puede medirse solo por su capacidad para sancionar; también lo es por su capacidad para investigar y juzgar, pero sin volver a producir el daño que fundaba la necesidad de su intervención. Reconocer a la víctima como un sujeto de especial protección supone, en definitiva, aceptar que su participación en el

proceso penal no puede transformarse en una nueva violencia institucional. La búsqueda de la verdad y la determinación de la responsabilidad penal deben desarrollarse dentro de límites compatibles con su dignidad, intimidad e integridad. Solo de esta manera el proceso penal puede cumplir simultáneamente su función investigativa y sancionatoria y su obligación constitucional de protección, evitando que el camino hacia la justicia termine reproduciendo aquello que precisamente pretende reparar.

Ley 906 de 2004 y Proyecto de Ley 352 de 2026: evolución normativa de la protección de las víctimas frente a la revictimización

La Ley 906 de 2004 constituye uno de los principales referentes normativos para la protección de las víctimas dentro del sistema penal acusatorio colombiano. Su artículo 11 reconoce, entre otras garantías, el derecho a recibir un trato humano y digno durante todo el procedimiento, a la protección de la intimidad y la seguridad, a ser oídas, aportar pruebas, recibir información desde el primer contacto con las autoridades y acceder a asistencia integral para su recuperación (Congreso de la República de Colombia, 2004). Sin embargo, la existencia de estos derechos no elimina por sí misma el riesgo de revictimización. La reiteración innecesaria de declaraciones, las demoras injustificadas, la falta de coordinación institucional, el manejo inadecuado de información sensible o el traslado a la víctima de cargas propias de la investigación pueden convertir actuaciones formalmente legítimas en nuevas fuentes de daño. Por ello, la eficacia protectora de la Ley 906 no depende únicamente del reconocimiento normativo de derechos, sino de su aplicación efectiva por parte de fiscales, investigadores, jueces y demás funcionarios que intervienen en el proceso penal.

Esta distancia entre el reconocimiento jurídico y su materialización puede advertirse en los casos de Jineth Bedoya en Colombia y Marisela Escobedo en México. En *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó las deficiencias de la respuesta estatal y evidenció cómo una investigación prolongada e insuficiente puede extender en el tiempo los efectos del daño sufrido por la víctima. Este caso de Marisela Escobedo evidencia la misma problemática anteriormente expuesta: ante las malas prácticas en la investigación del feminicidio de su hija Rubí Marisol Frayre, Marisela llegó a efectuar por sí misma búsquedas y seguimientos que competen a los poderes públicos, experiencia que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también documentó. Se trata, sin duda, de contextos jurídicos diferentes. Sin embargo,

ambos casos dejan ver la idea de que la revictimización no sólo es resultado de actos directos llevados a cabo sobre la persona, sino que también lo es de las omisiones, las dilaciones y las malas prácticas de las instituciones, que finalmente obligan a dicha persona a asumir ciertas cargas que corresponden al Estado. En este contexto adquiere especial relevancia el Proyecto de Ley 352 de 2026 (Congreso de la República de Colombia, 2026), denominado "Ley de Atención Sin Revictimización" o "Ley Jineth Bedoya Lima", que se plantea lograr tal objetivo por medio de procesos obligatorios de capacitación, formación en la dimensión de género y violencias contra las mujeres para servidoras públicas, contratistas, particulares que tengan funciones públicas vinculadas a su prevención y atención. Su incorporación permite advertir una evolución respecto de la Ley 906 de 2004: mientras esta última establece principalmente derechos y garantías procesales para las víctimas, el proyecto dirige su atención hacia las condiciones institucionales y la preparación de quienes tienen la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos. De esta manera, el ordenamiento avanza desde el reconocimiento formal de garantías hacia la prevención específica de aquellas prácticas institucionales que pueden producir una nueva victimización, evolución particularmente significativa por la relación de esta iniciativa con el caso de Jineth Bedoya.

No obstante, la capacitación institucional no constituye por sí sola una respuesta integral frente a todas las formas de revictimización. Las experiencias de Bedoya y Escobedo son una prueba de que esta experiencia también puede surgir de dilaciones, de fallas investigativas, de repeticiones innecesarias de actuaciones, de falta de coordinación entre las autoridades o bien de cargar sobre la víctima responsabilidades que son del aparato estatal. Por ello, la Ley 906 de 2004 y el Proyecto de Ley 352 de 2026 deben entenderse como instrumentos complementarios: el primero ofrece una base procesal de derechos y garantías, mientras el segundo busca fortalecer las condiciones institucionales necesarias para hacerlos efectivos. Su articulación debe verse materializada en prácticas concretas que disminuyan las actividades innecesariamente repetitivas, aseguren la protección de la información sensible, hagan posible la adecuada comunicación con la víctima y eviten la necesidad de que esta sea quien vuelva en reiteradas ocasiones a hacer avanzar la investigación sin que se encuentren en el camino con el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la contradicción probatoria. El progreso real contra la revictimización no vendrá únicamente del aumento del catálogo normativo de derechos sino que las garantías se consigan traducir efectivamente en una mejor experiencia para las víctimas y para que la búsqueda de justicia no sea la prolongación del daño que le fue causado.

La Ley 2477 de 2025 y la prevención de la revictimización de las mujeres en el proceso penal colombiano: avances y desafíos de la prueba anticipada

La Ley 2477 de 2025 introdujo modificaciones relevantes al sistema procesal penal colombiano con el propósito de reducir la congestión judicial, favorecer decisiones oportunas y restablecer el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, sin desconocer los derechos de las víctimas a la reparación integral y al acceso a una justicia de calidad (Congreso de la República de Colombia, 2025). Si bien gran parte de la reforma se orienta a cuestiones que tienen que ver con los mecanismos para terminar anticipadamente, con la reparación integral, con el principio de oportunidad, uno de los cambios que se observa, deviene de una gran relevancia en torno a la revictimización de las mujeres: la modificación del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 sobre prueba anticipada. La reforma permite recurrir a esta figura para las investigaciones de distintos delitos en el ámbito de la violencia sexual y de la violencia contra las mujeres, tales como el acceso carnal violento, el acto sexual violento, el acoso sexual, la prostitución forzada, la trata de personas con fines de explotación sexual, la violencia intrafamiliar. La incorporación expresa de estas conductas resulta significativa porque reconoce que, en determinados escenarios, la forma y el momento en que se practica el testimonio pueden ser determinantes para proteger a la víctima y evitar que su participación dentro del proceso se convierta nuevamente en una fuente de afectación.

El avance más directamente relacionado con la prevención de la revictimización se encuentra en el parágrafo 3.º del artículo 284 modificado. Como regla general, cuando desaparece la circunstancia que inicialmente justificó la práctica anticipada de una prueba, esta debe repetirse durante el juicio oral. Sin embargo, la Ley 2477 de 2025 establece una excepción para investigaciones por violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, violencia basada en género y casos en los que la víctima sea menor de edad, siempre que exista evidencia sumaria de revictimización, riesgo de violencia o manipulación, afectación emocional del testigo o dependencia económica respecto del agresor (Congreso de la República de Colombia, 2025). La norma introduce así la revictimización como un criterio jurídico concreto capaz de incidir en una decisión probatoria, lo cual representa un cambio relevante frente a una concepción estrictamente formal del proceso. La repetición del testimonio deja de ser entendida únicamente desde la necesidad de reproducir la prueba en juicio y comienza a valorarse también

desde las consecuencias que esa actuación puede producir sobre quien ha sufrido la violencia. De esta manera, la protección de la víctima adquiere una expresión procesal específica: evitar que deba reconstruir nuevamente ante el aparato judicial una experiencia traumática cuando existen elementos que permiten concluir que hacerlo puede ocasionarle un daño adicional.

Esta evolución legislativa está íntimamente relacionada a la problemática de la llamada revictimización de la que ya se ha dado cuenta en los casos Jineth Bedoya y Marisela Escobedo. La observación de estos casos, aunque en contextos muy diferentes, permitieron visibilizar que la violencia institucional no se da exclusivamente en los actos manifiestamente hostiles en contra de la víctima, sino que también releva a la reiteración de actuaciones, a las dilaciones, a las fallas investigativas y a la carga de las acciones que son propia del Estado. La Ley 2477 de 2025 traduce, en parte, esta preocupación y establece, en efecto, que la realización reiterada de una prueba puede significar una nueva afectación en sí misma, para el caso, siete y en los casos de violencia sexual o de género, esta afectación deberá hacer parte de la decisión judicial (Congreso de la República de Colombia, 2025). En este punto, la reforma constituye un avance especialmente importante para las mujeres víctimas de abusos, pues permite que la preservación anticipada del testimonio reduzca la necesidad de nuevas comparecencias y limite la exposición reiterada al relato de los hechos. Además, el propio material de formación sobre la implementación de la Ley destaca expresamente la revictimización, el riesgo de violencia o de manipulación, la afectación emocional y la dependencia económica como elementos que han de ser tenidos en consideración a la hora de decidir sobre la repetición de la prueba. Por tanto, el sistema empieza a admitir que la búsqueda de la verdad no impone de una y otra vez el contacto de la víctima con el episodio traumático y que la actividad probatoria debe desarrollarse de una forma que no sea incompatible con su dignidad e integridad.

Sin embargo, la reforma también presenta dudas que llevan a no poder dar por resuelto el dilema de la revictimización. La excepción a la repetición de la prueba no opera automáticamente por el solo hecho de referirnos a violencia sexual, violencia intrafamiliar o violencia basada en género, sino que exige además que exista "una evidencia sumaria" de alguna de las circunstancias señaladas por la norma. Tal exigencia puede dar lugar a dificultades específicas que nos llevan a tener que concretar qué elementos resultan suficientemente apropiados como para probar el riesgo de revictimización así como quién es el que tiene que aportar tales elementos y en qué grado de flexibilidad han de ser valorados por el juez. En este sentido, una interpretación excesivamente

rígida podría acabar produciendo una consecuencia paradójica, a saber, que la víctima tuviera que demostrar previamente el impacto emocional que podría suponer en ella una segunda declaración para obtener precisamente la tutela que evita tales consecuencias". Por ello, la aplicación de la Ley 2477 debería estar orientada por criterios de necesidad, proporcionalidad y protección reforzada, particularmente cuando la naturaleza del delito y las condiciones de la víctima permitan advertir razonablemente el riesgo de una nueva afectación. Al mismo tiempo, esta protección debe armonizarse con las garantías del mismo procesado, y en especial al derecho de defensa y contradicción, de modo que la prueba anticipada no sea utilizada para llenar el debate probatorio sino para explotarlo con mecanismos menos lesivos con la víctima. En consecuencia, la Ley 2477 de 2025 representa un avance relevante en la construcción de un proceso penal más consciente de los efectos que sus propias actuaciones pueden generar sobre las mujeres víctimas de violencia. Su importancia no radica únicamente en ampliar los supuestos de procedencia de la prueba anticipada, sino en reconocer expresamente que la revictimización constituye una circunstancia jurídicamente relevante para decidir si una prueba debe repetirse. Este reconocimiento aproxima la regulación procesal a una concepción de justicia en la que la eficacia de la investigación no puede separarse de la protección de la dignidad de quien participa en ella como víctima. Sin embargo, el verdadero alcance de la reforma dependerá de la interpretación y aplicación que realicen fiscales y jueces, particularmente respecto de la “evidencia sumaria” exigida por la norma. La garantía de una protección adecuada frente a la revictimización sólo tendrá lugar en el caso en que la prueba anticipada pase a considerarse como un medio excepcional y sólo de salvaguarda de medio de prueba y pase a ser aceptada, además, como un medio que , también, permite llegar a una menor exposición de las víctimas en el proceso. De esta manera, el desafío que plantea la Ley 2477 de 2025 no consiste únicamente en aplicar una nueva regla procesal, sino en transformar la comprensión de la participación de la víctima dentro del sistema penal: la búsqueda de verdad y justicia debe realizarse sin convertir el procedimiento encargado de protegerla en una nueva forma de violencia.

Conclusiones

La elaboración de este artículo permitió comprender que la revictimización de las mujeres dentro del proceso penal no puede seguir siendo vista como un efecto secundario, desafortunado

pero inevitable, de la administración de justicia. Por el contrario, muchas de las afectaciones estudiadas tienen origen en actuaciones que pueden prevenirse: hacer que una mujer relate innecesariamente una y otra vez lo sucedido, prolongar durante años una investigación, someterla a diligencias que invaden nuevamente su intimidad, desatender sus solicitudes de protección o trasladarle responsabilidades que corresponden a las autoridades. En ese sentido, una de las conclusiones más importantes de esta investigación es también una de las más sencillas: la forma en que se administra justicia importa. No es suficiente con que el Estado abra una investigación, permita intervenir a la víctima o reconozca formalmente sus derechos. La verdadera protección comienza cuando cada actuación se realiza entendiendo que frente al funcionario, al fiscal o al juez no se encuentra únicamente una fuente de información o un elemento necesario para demostrar un delito, sino una persona que ya ha sido vulnerada y cuya dignidad no puede volver a sacrificarse en nombre del propio proceso; Los casos de Jineth Bedoya y Marisela Escobedo permitieron darle un rostro concreto a esa afirmación. Sus historias son diferentes y ocurrieron en contextos jurídicos distintos, pero ambas muestran hasta dónde puede llegar el daño cuando las instituciones no responden con la diligencia que la situación exige. En el caso de Bedoya, la búsqueda de verdad y justicia se prolongó durante años y estuvo acompañada de falencias que llevaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, a declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano y a ordenar medidas que trascendieron la reparación individual. En el caso de Marisela Escobedo, las deficiencias en la respuesta institucional llegaron al punto de obligar a una madre a asumir tareas de búsqueda, seguimiento e impulso que nunca debieron recaer sobre ella, circunstancia posteriormente examinada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México en la Recomendación 44/2013. Al estudiar conjuntamente estas experiencias se hace evidente que la revictimización no siempre aparece mediante una actuación abiertamente violenta. También puede construirse lentamente, a través de silencios, demoras, omisiones, respuestas insuficientes y cargas que, una tras otra, terminan convirtiendo la búsqueda de justicia en otra forma de sufrimiento.

El ordenamiento colombiano cuenta hoy con herramientas importantes para impedir que esto ocurra. El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 reconoce a las víctimas derechos relacionados con el trato humano y digno, la intimidad, la seguridad, la información, la participación y la asistencia integral. La Sentencia T-843 de 2011 dio un paso especialmente significativo al advertir que la facultad investigativa del Estado encuentra límites cuando una actuación probatoria afecta

la intimidad o la dignidad de la víctima: en estos eventos no basta con que la prueba sea jurídicamente posible, pues debe examinarse también su necesidad y proporcionalidad. Esta idea cruza esta investigación y es básica para conocer lo que realmente es prevenir la revictimización. Investigar con rigor y proteger a la víctima no son fines incompatibles. El Debido Proceso, el derecho de defensa y la búsqueda de la verdad deben mantenerse, pero ninguno de ellos requiere humanizar, hacer del cuerpo, de la intimidad o del relato de una mujer un recuso abusivamente puesto a la disposición del proceso. Las Sentencias T-184 de 2017 y T-338 de 2018 complementan esta comprensión al recordar la necesidad de evitar actuaciones que revictimicen y de incorporar una perspectiva de género que impida que los estereotipos y las desigualdades históricas vuelvan a reproducirse desde la propia administración de justicia.

En esta evolución normativa, la Ley 2477 de 2025 representa un avance que merece destacarse. La modificación del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 permite acudir a la prueba anticipada en investigaciones relacionadas, entre otras conductas, con violencia sexual, violencia intrafamiliar y violencia basada en género y, de manera especialmente relevante para este estudio, contempla la revictimización, el riesgo de violencia o manipulación y la afectación emocional como circunstancias que pueden justificar que esa prueba no tenga que repetirse durante el juicio. Por lo tanto, la revictimización deja, evidentemente, de estar presente en el ámbito de los solo principios o recomendaciones, y comienza a provocar una concreta consecuencia procesal. Aunque esta nueva redacción no resuelve de forma robusta todos los problemas que hemos identificado hasta ahora, sí que supone un cambio importante: el proceso empieza a comprobar de forma práctica que volver a realizar una actuación también puede ser una forma de hacer daño, y que proteger a la víctima puede requerir, precisamente, evitar aquello que es considerado no necesario. A ello se suma el Proyecto de Ley 352 de 2026 Senado – 193 de 2024 Cámara, conocido como “Ley de Atención Sin Revictimización” o “Ley Jineth Bedoya Lima”, cuya apuesta por una capacitación obligatoria, permanente y evaluable en violencias contra las mujeres y enfoque de género evidencia que la protección no depende solamente de lo que dicen las normas, sino también de las personas encargadas de aplicarlas. Sin embargo, la capacitación tampoco puede convertirse en una respuesta meramente formal: debe reflejarse en investigaciones oportunas, diligencias menos lesivas, adecuada conservación de la prueba, coordinación institucional, protección efectiva y decisiones capaces de reconocer las particularidades de cada víctima; Por eso, el principal reto que queda no sería solamente la publicación de nuevas normas, sino que el verdadero reto es

acortar la distancia entre el derecho escrito y la realidad de las mujeres que se acercan a la justicia. Colombia ha construido un marco jurídico cada vez más consciente de la necesidad de proteger a las víctimas; la Ley 906 de 2004 brinda un soporte, la jurisprudencia constitucional ha elaborado límites y deberes concretos, la Ley 2477 de 2025 incluyó mecanismos procesales que pueden mitigar nuevas afectaciones y las iniciativas legislativas recientes se proponen reformar la práctica de las personas que tienen contacto directo con las mujeres víctimas. Pero ningún avance será suficiente si estas garantías permanecen solamente en códigos, sentencias, protocolos o programas institucionales. Prevenir la revictimización exige que el enfoque de género sea una práctica y no una expresión incluida al final de una decisión; que la debida diligencia pueda sentirse en los tiempos y en la calidad de una investigación; que la protección llegue antes del daño y no después de él; y que escuchar a una víctima signifique realmente escucharla, sin obligarla a demostrar permanentemente que su dolor merece ser tomado en serio.

Finalmente, después de recorrer las historias de Jineth Bedoya y Marisela Escobedo, resulta difícil entender este problema exclusivamente desde categorías procesales. Detrás de conceptos como prueba, diligencia, término, víctima, reparación o debida diligencia existen experiencias humanas que el derecho nunca debería perder de vista. Una mujer que acude a la justicia después de haber sufrido violencia ya ha tenido que atravesar una experiencia que probablemente habría querido no vivir jamás; pedir ayuda al Estado no debería significar comenzar una segunda lucha para conseguir que le crean, que la escuchen, que la protejan o que simplemente hagan aquello que institucionalmente les corresponde. Quizás allí se encuentre el sentido más profundo de hablar de una justicia sin revictimización: que ninguna mujer tenga que demostrar su fortaleza soportando nuevamente aquello de lo que precisamente acudió a la justicia buscando protección. La justicia no puede borrar la violencia sufrida, pero sí puede decidir no prolongarla. Puede investigar sin humillar, preguntar sin invadir, escuchar sin juzgar, proteger antes de que sea demasiado tarde y acompañar sin sustituir la voz de la víctima. Si algo dejan los casos estudiados es que una respuesta tardía también puede ser una forma de abandono y que una garantía que nunca llega a materializarse pierde buena parte de su sentido. Por eso, el verdadero avance del proceso penal no estará solamente en lograr más decisiones o perfeccionar sus procedimientos, sino en conseguir que una mujer pueda atravesarlo sin salir de él nuevamente herida por las instituciones que estaban llamadas a protegerla. Solo entonces podremos hablar de una justicia que, además de sancionar al

responsable, sea capaz de mirar a la víctima con dignidad y decirle, a través de sus actuaciones, que buscar justicia no tenía por qué significar volver a sufrir.

Referencias

Afanador Contreras, M. I. (2013). Los Derechos de las Víctimas en la Ley 906 de 2004. Análisis de la dinámica procesal en la investigación de delitos sexuales contra mujeres. *Iustitia*, (11), 31–50. https://doi.org/10.15332/iust.v0i11.861

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 7, julio). *Constitución Política de Colombia*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

BBC News Mundo. (2020, 15 de octubre). *La historia de Marisela Escobedo, la mujer asesinada en México por indagar el feminicidio de su hija*. https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54558317

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2013, 7 de noviembre). *Recomendación No. 44/2013: Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, defensora de derechos humanos, y V2, V3 y V4, personas víctimas y ofendidas del delito*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2013/REC_2013_044.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017, 26, julio). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19 (CEDAW/C/GC/35*). Organización de las Naciones Unidas (ONU). https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto). Ley 906 de 2004, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787

Congreso de la República de Colombia. (2008, 4 de diciembre). Ley 1257 de 2008, *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html

Congreso de la República de Colombia. (2014, 18 de junio). Ley 1719 de 2014, *por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

Congreso de la República de Colombia. (2015, 6 de julio). Ley 1761 de 2015, *por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html

Congreso de la República de Colombia. (2025, 11 de julio). Ley 2477 de 2025, *por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz*. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=184393

Congreso de la República de Colombia. (2026). *Proyecto de Ley 193 de 2024 Cámara–352 de 2026 Senado: Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género–Ley Atención Sin Revictimización*. https://vlex.com.co/vid/proyecto-ley-numero-193-1048711345

Congreso de la República de Colombia. (2026). *Proyecto de Ley 352 de 2026 Senado - 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias (Ley Jineth Bedoya Lima).* Secretaría General del Senado. http://www.secretariasenado.gov.co/cuatrienio-2022-2026/legislatura-2025-2026/plenarias-5/junio-5/martes-16-de-junio-de-2026/17967-p-004-texto-aprobada-pl-352-de-2026-senado-pl-193-de-2024-camara-hurtado-norma-y-h-r/file

Corte Constitucional de Colombia. (2002, 3 de abril). *Sentencia C-228*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2006, 18 de mayo). *Sentencia C-370* Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm.

Corte Constitucional de Colombia. (2008, 14 de abril). *Sentencia Auto 092*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2011, 8 de noviembre). *Sentencia T-843*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-843-11.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2012, 8, febrero). *Sentencia C-052.* Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-052-12.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2013, 10 de julio). *Sentencia C-438*. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-438-13.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2013, 30 de agosto). *Sentencia T-595*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-595-13.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2015, 27 de enero). *Auto 009*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/a009-15.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 28 de marzo). *Sentencia T-184 de 2017*. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-184-17.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 28 de marzo). *Sentencia T-184.* Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-184-17.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 22 de agosto). *Sentencia T-338 de 2018*. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-338-18.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 22 de agosto). *Sentencia T-338*. (Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2022, 30 de marzo). *Auto 444*. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2022/a444-22.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2024, 15 de octubre). *Sentencia T-434*. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-434-24.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2024, 31 de julio). *Sentencia C-317*. Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-317-24.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2025, 17 de febrero). *Sentencia T-059*. Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-059-25.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021, 26 de agosto). *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas* (Serie C No. 431). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (2023, 4 de octubre). Resolución 977 de 2023, *por medio de la cual se crea el Programa 'No es Hora de Callar' y se dictan otras disposiciones*. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=149881

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (2025, 10 de abril). Resolución 308 de 2025, *por medio de la cual se establece el funcionamiento del Programa 'No es Hora de Callar' y se dictan otras disposiciones*. https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=178788

Durán-Palacio, N. M., Posada-Marín, S. C., & Díaz-Alzate, M. V. (2022). Violencia institucional de género en el sistema jurídico colombiano. *El Ágora USB,* 22(1), 98–113. https://www.redalyc.org/journal/2654/265470004005/html/

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. (2018, 13 de marzo). Sentencia No. 008 (007), Radicado 050003121-001-2017-00081-00.

ONU Mujeres. (2026, 4 de marzo). *Qué significa la justicia para las mujeres y cómo impartirla*. https://www.unwomen.org/es/articulos/articulo-explicativo/que-significa-la-justicia-para-las-mujeres-y-como-impartirla

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994, 9 de junio). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/belemdopararat.asp

Pabón-Mantilla, P., & Cáceres-Rojas, P. (2021). Incorporación del enfoque de género en las sentencias de restitución de tierras proferidas en Santander-Colombia. *Entramado, 17*(2), 60-73. https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.7586

Pérez Osorio, C. (Director). (2020). *Las tres muertes de Marisela Escobedo* [Documental]. Netflix. https://www.netflix.com/watch/81002192

Presidencia de la República de Colombia. (2026, 18 de marzo). Decreto 277 de 2026, *por el cual se reglamenta el Fondo 'No Es Hora de Callar' para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género*. https://cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/decreto_0277_2026.htm

Rubio Rodríguez, G. A. ., & García Callejas, V. C. . (2022). Atención a mujeres víctimas de violencia institucional basada en género. *Informes Psicológicos*, *22*(2), 237-252. https://doi.org/10.18566/infpsic.v22n2a14

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, (2018, 12 de diciembre). , *Radicado 68001-31-21-001-2016-00029-01.* Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras